

LEY NÚMERO 576

**DE INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la constitución, administración, funcionamiento, vigilancia, fusión y extinción de las instituciones de beneficencia privada.

Artículo 2. Las instituciones de beneficencia privada son entidades particulares con personalidad jurídica y patrimonio propio, que con fines de utilidad pública y no lucrativos son reconocidas por el Estado como auxiliares de Administración Pública en el cumplimiento del fin de asistencia social.

Se entienden por actos no lucrativos y de utilidad pública los ejecutados con fondos particulares, sin objeto de especulación, con un fin humanitario y sin designar individualmente a los beneficiarios.

Artículo 3. Cuando se trata de asociaciones que tengan por objeto la ayuda mutua de los asociados, la Subdirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Estado podrá en cada caso, determinar las que deban sujetarse a esta ley, si de sus características se desprende que quedan comprendidas dentro de lo que previene el artículo anterior.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asistencia social: Al conjunto de acciones dirigidas a proporcionar el apoyo, la integración social y el sano desarrollo de los individuos o grupos de población vulnerable o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social. Así como las acciones dirigidas a enfrentar situaciones de urgencia, fortalecer su capacidad para resolver necesidades, ejercer sus derechos y, de ser posible, procurar su reintegración al seno familiar, laboral y social. La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación;

II. Asistencia privada: La asistencia social que se realiza con bienes de propiedad particular;

III. Instituciones: Las fundaciones o asociaciones de beneficencia privada;

IV. Asociaciones: Las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley cuyos miembros aporten cuotas periódicas o recauden donativos para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los miembros contribuyan además con servicios personales;

V. Fundaciones: Las personas morales que se constituyan en los términos de esta ley, mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia social;

VI. Patronato: El órgano de administración y representación legal de una institución de beneficencia privada;

VII. Patronos: Las personas que integran el órgano de administración y representación legal de las instituciones de beneficencia privada;

VIII. Fundadores: Las personas que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una o más instituciones de beneficencia privada. Se equiparan a los fundadores las personas que constituyan asociaciones de beneficencia privada y quienes suscriban la solicitud a que se refiere el artículo 18 de la ley;

IX. Asociaciones de Auxilio: Las instituciones transitorias que se organicen para satisfacer necesidades producidas por epidemias, terremotos, inundaciones, contingencias económicas o por guerras;

X. SESVER: Servicios de Salud de Veracruz;

XI. Subdirección: La Subdirección de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Estado, dependiente de la SESVER;

XII. Ley: Esta Ley de Instituciones De Beneficencia Privada, Y

XIII. Código Civil: El Código Civil vigente en el Estado;

Artículo 5. Las instituciones de beneficencia privada estarán sujetas a la supervisión, vigilancia y evaluación de la Subdirección en los casos y términos establecidos por la ley.

Artículo 6. Las instituciones de beneficencia privada, al realizar los servicios asistenciales que presten, deberán someterse a lo dispuesto por los estatutos, las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia y otorgarlos sin discriminación de género, etnia, religión o ideología, mediante personal calificado y responsable, cuidando siempre de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los beneficiarios.

Artículo 7. Las instituciones de beneficencia privada se consideran de utilidad pública y gozarán de las exenciones, subsidios y facilidades administrativas que les confieran las leyes.

Artículo 8. Las personas que representen, dirijan o administren asilos, escuelas, orfanatorios, hospitales y demás establecimientos destinados a la ejecución de actos de los que habla el artículo 2, que funcionen sin la autorización de la Subdirección serán denunciadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 9. Queda estrictamente prohibido efectuar para fines de beneficencia privada, colectas, rifas, loterías, festivales o cualesquiera otra clase de actos similares, sin previo aviso a la Subdirección con un mínimo de treinta días naturales.

Artículo 10. El Estado no podrá, en ningún caso, ni bajo algún pretexto, ocupar los bienes que pertenezcan a las instituciones de beneficencia privada, ni celebrar, respecto de esos bienes, contrato alguno, substituyéndose a los patronatos de las mismas instituciones.

La contravención de este artículo por el Gobierno hará derecho a los fundadores para disponer, en vida, de los bienes destinados por ellos a las instituciones. Los fundadores podrán establecer en su testamento la condición de que si el Estado infringe la primera parte de este artículo, pasarán los bienes a sus herederos.

No se considerará que el Estado ocupa los bienes de las instituciones de beneficencia privada, cuando:

I. La Subdirección designe a la persona o personas que deban desempeñar un patronato, en uso de las facultades que le concede el artículo 55, fracción II;

II. Cuando se practica la liquidación de una institución si hubiere un remanente, por no haber disposición expresa del fundador, la Subdirección determine que el remanente pase a otra institución o instituciones; y

III. En los casos en que por virtud de algún decreto de expropiación, se afectaren los bienes de estas instituciones.

Artículo 11. El derecho que el artículo anterior concede a los fundadores y a sus herederos podrá reclamarse en juicio, que se entablará en contra de la Subdirección. La autoridad judicial, que conozca del asunto, está facultada para poner en posesión de los bienes al reclamante, en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuando cause ejecutoria la sentencia que declara probada su acción.

Artículo 12. El derecho que conceden los dos artículos anteriores prescribirá en los términos del artículo 1192 del Código Civil del Estado, contándose desde la época en que la ocupación de los bienes por parte del Estado se lleve a cabo.

Artículo 13. Las instituciones de beneficencia privada tendrán capacidad jurídica para todo aquello que se relacione directamente con su sostenimiento y con los actos benéficos que ejecuten y se considerarán de utilidad pública. La Subdirección vigilará e impedirá, en su caso, que las instituciones hagan una competencia ilícita, mediante la baja de los precios de los artículos que ofrezcan al mercado.

Artículo 14. Una vez que las instituciones queden definitivamente constituidas conforme a las prevenciones de esta ley, la revocación que haga el fundador o fundadores de la aportación de bienes que hayan hecho para construir el patrimonio de aquellos será nula de pleno derecho, excepto el caso de los artículos 11 y 12.

Artículo 15. No se podrá revocar o reducir el donativo hecho conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de la presente Ley, por una persona a favor de una institución legalmente constituida.

Artículo 16. Nunca se declarará nula una disposición testamentaria hecha a favor de alguna institución de beneficencia privada por defectos de forma, de modo que en todo caso deberá de ser obedecida la voluntad del testador.

CAPITULO II

Constitución de las Instituciones de Beneficencia Privada

Artículo 17. La creación o constitución de instituciones de beneficencia privada puede ser en vida del fundador o fundadores, o por testamento su nombre o denominación se formará libremente, pero será distinto de cualquiera otra institución de beneficencia privada y al emplearlo irá siempre seguido de las palabras Institución de Beneficencia Privada, o de abreviatura IBP.

Artículo 18. La persona o personas que en vida deseen constituir fundaciones o asociaciones de beneficencia privada presentarán a la Subdirección una solicitud por escrito, que deberá contener como mínimo:

- I. El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores;
- II. El nombre o denominación, objeto y domicilio legal de la institución que se pretende establecer;
- III. La clase de actos de asistencia social que se deseen ejecutar con los ingresos de institución, determinando, de manera precisa, los establecimientos que vayan a depender de ella;

IV. El patrimonio inicial que se dedique a crear y sostener la institución, inventariando pormenorizadamente la clase de bienes que lo constituyen o, en su caso, la forma y término en que hayan de exhibirse o recaudar los fondos destinados a ella;

V. La designación de las personas que vayan a fungir como patronos o, en su caso, las que integrarán las juntas o consejos que hayan de representarlas y administrarlas, y la manera de sustituirlas. El patronato, juntas o consejos deberán estar integrados por un mínimo de cinco miembros, salvo cuando sea ejercido por el propio fundador;

VI. La mención del carácter exclusivo para la beneficencia privada de la institución, sea permanente o transitoria;

VII. Las bases generales de la administración y las demás disposiciones que él o los fundadores consideren necesarias para la realización de su voluntad y la forma de acatarla, y

VIII. Un proyecto de estatutos.

Artículo 19. Los estatutos contendrán:

I. El nombre de la institución y que su fin exclusivo es para la beneficencia privada;

II. Los bienes que constituyan el patrimonio de la fundación, o bien, la forma de exhibir y recaudar los fondos de la asociación;

III. La clase de operaciones que deberá realizar la institución para sostenerse, sujetándose las limitaciones que establece esta Ley;

IV. El servicio de asistencia social que proporcionará la institución y su obligación de no intervenir en campañas y propaganda políticas o destinadas a influir en la legislación;

V. La clase de establecimiento de utilidad pública que deberá sostener la institución y el servicio benéfico que en ellos se deberá impartir;

VI. Los requisitos que deberán exigirse a las personas que pretendan disfrutar de los beneficios que se impartirán;

VII. La persona o personas, que deberán desempeñar el patronato, junta o consejo de la institución, así como los casos y la forma de sustituirla;

VIII. Las disposiciones que el fundador o fundadores consideren necesarias para la cabal realización de su voluntad y las reglas para desarrollarlas;

IX. El carácter irrevocable del destino exclusivo de sus activos al fin propio de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate de instituciones con idéntico fin;

X. El carácter irrevocable para que, de ocurrir su liquidación, se destine la totalidad de su patrimonio a instituciones de beneficencia privada.

Artículo 20. Recibida por la Subdirección la solicitud y proyecto de estatutos a que se refiere el artículo anterior, los examinará y, en su caso, pedirá al solicitante los datos que falten.

Una vez que la Subdirección tenga en su poder todos los datos, resolverá si es o no de constituirse la institución, según los fines que se persigan sean o no de utilidad pública.

Con la autorización, se expedirá una copia certificada de los estatutos para que se protocolice ante notario público elegido por el fundador, y se inscriba la escritura constitutiva de la institución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente a su domicilio legal.

Tratándose de fundaciones, la declaratoria de la Subdirección admitiendo la constitución de la institución, produce la afectación de los bienes al fin de utilidad pública que se indiquen en la solicitud. La Subdirección mandará que dicha resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, si la solicitud hace referencia a bienes inmuebles.

Si la resolución de la Subdirección fuere en el sentido de no constituirse la institución, el solicitante podrá acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado para demandar su pretensión y hacer uso del recurso de revocación o del juicio de nulidad en los términos que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 21. Las Instituciones de Beneficencia Privada tendrán personalidad jurídica desde que se dicte la declaratoria de constitución, pero sus patronos iniciarán su actuación después de que se protocolicen los estatutos. Antes de esa protocolización, la Subdirección ejercerá los derechos que correspondan a estas instituciones en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 22. Las instituciones privadas con arreglo a otras leyes, que realicen actividades de asistencia social que correspondan a alguna de las señaladas por esta Ley, podrán acogerse a los beneficios de ésta, para lo cual deberán presentar ante la Subdirección la solicitud y el proyecto de estatutos, así como copia certificada del acta de asamblea de asociados y, en su caso, de la sesión de su órgano de gobierno en la que conste el acuerdo respectivo.

Artículo 23. La Subdirección, con base e la solicitud presentada y, en su caso, co los datos complementarios que exija al interesado, resolverá mediante acuerdo fundado y motivado sobre la procedencia de la petición, dentro de el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciba la documentación y mandará que la resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente a su domicilio legal.

CAPÍTULO III

De la constitución de las Funciones por testamento

Artículo 24. Solamente las fundaciones transitorias permanentes pueden constituirse por testamento.

Artículo 25.. Cuando una persona deje sus bienes por testamento, para crear una fundación de beneficencia privada, no podrá hacerse valer la falta de capacidad derivada de los artículos 1246 fracción I y 1247 del Código Civil.

Artículo 26. Si el testador omitió todos o parte de los datos a que se refiere el artículo 18, la subdirección suplirá los faltantes, procurando ceñirse en todo a la voluntad del testador, manifestada en el testamento.

Artículo 27. Cuando la Subdirección tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, designará un representante para que denuncie la sucesión, si es que los interesados no han cumplido con esta obligación.

Artículo 28. El albacea o executor testamentario estará obligado a presentar a la Subdirección un escrito que contenga los datos que exige el artículo 18, con una copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaración de herederos.

Si el albacea o executor no dieren cumplimiento a lo que este artículo dispone, el Juez lo removerá de su cargo, a petición del representante de la Subdirección, previa sustanciación de un incidente que se tramitará en la forma que previene el artículo 540 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Artículo 29. El albacea o executor sustituto estará obligado a remitir esos documentos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere aceptado el cargo, y si vencido este plazo faltare al cumplimiento de esta obligación, será removido por la misma causa que su antecesor.

Artículo 30. Presentados los documentos a que se refieren los artículos 18 y 28, la Subdirección examinará si lo datos que consignan están de acuerdo con lo dispuesto en el testamento por el fundador y si completan la información que exige el artículo 18. Si el testamento fue omiso, procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 26 y comunicará su resolución al albacea o executor, para que

éste cumpla con las obligaciones que a los fundadores imponen los artículos 18 y 19 de la presente ley.

Artículo 31. La fundación constituida, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, será parte en el juicio testamentario, hasta que éste concluya y se le haga entrega total de los bienes que le corresponden, si perjuicio de que la Subdirección se constituya como coadyuvante.

Artículo 32. El patronato de las fundaciones así constituidas no podrá dispensar a los albaceas o ejecutores de garantizar su manejo o de rendir cuentas, y exigirá a los mismos que caucionen su actuación, observando las bases que para los albaceas establecen los artículos 1641 y 1642 del código Civil del Estado.

Artículo 33. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso en que patrono o patronos de la fundación interesada, desempeñen los cargos de albacea o executor, pero subsistirá para ellos la obligación de rendir cuentas y de constituir la garantía de su manejo sobre el legado que corresponda a la fundación por voluntad del testador en los mismos términos del artículo anterior. El patronato interino que se designe cuidará que se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 34. Si el albacea o executor no promoviera la formación del inventario dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles, el patronato procederá de acuerdo con lo que disponen los artículos 1683, 1684 y 1685 del Código Civil.

Artículo 35. Cuando en el juicio no sea posible designar sustituto de los albaceas o ejecutores testamentarios, porque hayan sido removidos, el Juez designará un albacea judicial a propuesta en terna de la Subdirección, que durará en su encargo hasta que se haga entrega de los bienes heredados o legados a la misma Subdirección, para que ésta a su vez, los entregue a la institución beneficiada.

Los herederos están facultados para hacer entrega en cualquier tiempo a la Subdirección de los bienes heredados o legados, a favor de la beneficencia privada en general o de alguna institución particular.

Artículo 36. En el caso del artículo anterior, el juez requerirá a la Subdirección por medio de notificación personal a su representante, para que le presente la terna dentro del término de ocho días, apercibida de que, de no hacerlo, lo designará él, conforme a las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 37. El nombramiento de albacea o executor hecho por el juez en contravención a lo que disponen los dos artículos anteriores será nulo , debiéndose declarar así en tal caso, mediante la tramitación de un incidente.

Artículo 38. El albacea o ejecutor no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaría en que tenga interés la Subdirección, sin la previa autorización de ésta. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se exijan por la institución o instituciones interesadas, será removido por el juez, a petición del patronato que las represente o de la Subdirección.

Artículo 39. El patrono o patronos de las fundaciones constituidas en la forma prevenida por este Capítulo estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a éstas, de acuerdo con los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO IV

De los bienes que corresponden a la Beneficencia Privada por disposición testamentaria o de ley.

Artículo 40. Cuando el testador deje todo o parte de sus bienes a la beneficencia privada sin designar concretamente la institución favorecida, corresponderá a la Subdirección señalar la institución o instituciones de beneficencia privada o de beneficencia pública que deban heredar, siempre que el capital legado o heredado no baste para crear una más.

En este caso, la Subdirección comunicará su resolución al Juez, por conducto de su representante designado, conforme a esta ley, y aquel hará la declaración de herederos que corresponda.

Artículo 41. Cuando la cuantía de los bienes permita la constitución de una nueva institución de beneficencia privada, si la Subdirección no estima que preferentemente deban aplicarse los bienes a la beneficencia pública, procederá en la forma siguiente:

I. Formulará los estatutos de la institución por crear con sujeción a lo que dispone el artículo 19;

II. Nombrará un patronato que se encargará de protocolizar inmediatamente los estatutos y, en su caso, de registrar la escritura.

El patronato se constituirá en el juicio testamentario en representación de la fundación así creada, la cual se tendrá por el juez como heredera o legataria, según el caso, pudiendo intervenir la Subdirección como coadyuvante.

Estas fundaciones solamente podrán ser constituidas en los casos previstos en el artículo 40.

Artículo 42. Cuando el testador deje todos o parte de sus bienes a una institución de beneficencia privada, ésta se apersonará en el juicio sucesorio por medio de su

patronato, que tendrá las obligaciones a que se refiere el artículo 39, informando a la Subdirección sobre los bienes recibidos.

Artículo 43. En el caso de las herencias o legados determinados para la beneficencia privada y a favor de asociaciones religiosas que tengan acreditada su personalidad jurídica; los bienes únicamente deberán ser aplicados a instituciones de beneficencia privada, en las que aquellas participen por sí o con otras personas que no persigan fines de lucro.

Los representantes de las entidades o divisiones de las mismas asociaciones religiosas serán los encargados de determinar el destino de los bienes, conforme a lo establecido en el artículo 1232 del Código Civil e informando a la Subdirección para los efectos previstos por la presente ley.

Artículo 44. Las herencias o legados a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni la definición del testador de un tercero, con la encomienda de elegir a las instituciones de beneficencia a las cuales deban aplicarse los bienes destinados para ese objeto y su distribución correspondiente, o de aquellas personas que conforme al artículo 1258 del Código Civil están incapacitadas para heredar, se entenderán hechos a favor de la Beneficencia Pública del Estado, en términos del artículo 1263 del Código Civil.

Artículo 45. Las fundaciones por crear en el caso del artículo 41 tendrán capacidad para heredar conforme a lo dispuesto en el artículo 25.

Artículo 46. Las instituciones no podrán aceptar o repudiar las herencias o legados que les correspondan, conforme a lo dispuesto en este capítulo, sin la autorización previa de la Subdirección.

CAPÍTULO V

Donativos hechos a Instituciones de Beneficencia Privada

Artículo 47. Los donativos que se hagan a las instituciones de beneficencia privada deberán informarse inmediatamente a la Subdirección, cuando la suma mensual exceda 1000 veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.

Artículo 48. En caso que los donativos no excedan mensualmente el monto expresado en salarios mínimos que refiere el artículo anterior, las instituciones de beneficencia privada presentarán trimestralmente a la Subdirección informe pormenorizado de todos los donativos recibidos, cuya comprobación deberá reunir los requisitos establecidos en las leyes fiscales.

Los apoyos en dinero o en especie que, con fundamento en esta ley, otorguen el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos a las instituciones de beneficencia privada, aquellos lo informarán mensualmente al Congreso del Estado.

Al efecto, el Gobierno del Estado o los ayuntamientos se abstendrán de erogar recursos federales o federalizados a la Beneficencia Privada.

Artículo 49. Si el donativo no consiste en dinero, se precisará el valor comercial de la cosa para el efecto de que se determine su cuantía y se cumpla por los patronatos con lo dispuesto en este capítulo.

CAPÍTULO VI

Representación de la Instituciones de Beneficencia Privada, de los fundadores, patronos, juntas o consejos que la administren

Artículo 50. Son patronos las personas a quienes corresponde la representación legal y la administración de las instituciones de Beneficencia Privada.

Artículo 51. El conjunto de patronos de una institución de Beneficencia Privada se denomina patronato.

Artículo 52. El ejercicio del cargo de patrono se considera como un mandato y, en consecuencia, la persona que lo desempeña queda responsable en los términos que establecen esta ley y los Códigos Civil y Penal.

Artículo 53. El cargo de un patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona nombrada por el fundador o, en su caso, por la Subdirección e lo que concierne a la administración de una institución; pero los patronos podrán otorgar poderes especiales para pleitos y cobranzas, necesitando cláusula especial para realizar cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 2520 del Código Civil.

Artículo 54. Los fundadores tendrán derecho respecto las instituciones a las instituciones que ello constituyan:

I. Para determinar la clase de servicio que han de prestar los establecimientos dependientes de la institución;

II. Para fijar la categoría de las personas que deban aprovecharse de dichos servicios y para determinar los requisitos de admisión de aquellas en esos establecimientos;

III. Para nombrar a los patronos y para determinar la forma de sustitución de los patronos;

IV. Para elaborar y modificar los estatutos, por sí o por interpósita persona, estableciendo en estos la condición a que se refiere el segundo párrafo del artículo 10; y

V. Para desempeñar durante su vida el patronato de las instituciones.

Artículo 55. Además de los fundadores, podrán desempeñar el cargo de patronos de las instituciones de beneficencia privada:

I. Las personas nombradas por el fundador o designadas conforme a las reglas establecida por él en los Estatutos, y

II. Las personas nombradas por la Subdirección en los siguientes casos:

a) Cuando el patrono o patronos designados en la forma prevenida por la fracción anterior sean removidos judicialmente, mientras el juicio sumario sobre remoción se concluye por sentencia que cauce ejecutoria.

En este caso el patrono o patronos nombrados por la Subdirección tendrán el carácter de interinos.

b) Cuando por cualquier causa no se haya hecho el nombramiento o la designación del patrono o patronos, por las personas que representen a las instituciones, en la forma establecida por el fundador para sustituir el patronato.

c) Cuando se haya agotado la lista de las personas designadas por el fundador o fundadores y no se haya previsto la forma de sustitución del patronato, si éste se encuentra acéfalo.

d) Cuando se trate de instituciones de beneficencia privada fundadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, si los fundadores omitieron designar al patronato y el modo de sustituirlo.

e) Cuando las personas designadas conforme a los Estatutos, estén ausentes o no puedan ser habidas, y en estos no se haya previsto la forma de sustituir las.

En este caso el patronato designado por la Subdirección tendrá también el carácter de interino, mientras se obtiene la declaración de ausencia de esas personas conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título XI, capítulo I del Código Civil, o se acredite ante la Subdirección su fallecimiento con el acta correspondiente por quien se considere con derecho al patronato.

Artículo 56. No podrán desempeñar el cargo de patronos de un a institución:

I. Las personas que desempeñen igual cargo en otras instituciones de beneficencia privada;

II. Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y las personas que desempeñen cargos de elección popular en los municipios del Estado;

III. Las personas morales;

IV. Los que hayan sido removidos de otro patronato por sentencia que haya causado ejecutoria, y

V. Los que por sentencia ejecutoria dictada por la autoridad judicial, hayan sido suspendidos, privados de sus derechos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito.

Artículo 57. Cuando una persona haya sido designada como patrono de varias instituciones elegirá, a requerimiento de la Subdirección aquella en donde desee prestar sus servicios. Si no hace uso de ese derecho en un plazo de quince días a contar de la fecha de la excitativa hecha, la Subdirección resolverá el que deberá desempeñar.

Artículo 58. En caso de controversia sobre el ejercicio del patronato y entretanto se resuelva el litigio, la Subdirección designará quien de los contendientes deberá ejercer el cargo interinamente.

La Subdirección mantendrá al nombrado en el ejercicio del patronato por los medios que las leyes autorizan.

Artículo 59. Los patronatos tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la voluntad del fundador;

II. Administrar los bienes de las instituciones de acuerdo con los estatutos y lo dispuesto en esta ley;

III. Vigilar que en todos los establecimientos dependientes de las instituciones se cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Cuidar que el personal que preste sus servicios a la institución cuente con los conocimientos, capacidad técnica y profesional y aptitud para realizar los servicios asistenciales objeto de la misma;

V. Abstenerse de nombrar como empleados de las instituciones a las personas impedidas por las leyes;

VI. Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a las instituciones;

VII. Cumplir el objeto para que fueron constituidas las instituciones, acatando estrictamente sus estatutos;

VIII. No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a las instituciones, ni comprometerlos en operaciones de préstamos, salvo en caso de necesidad o evidente utilidad, previa autorización de la Subdirección;

IX. No arrendar los inmuebles de las instituciones por más de cinco años, ni recibir rentas anticipadas por más de dos años, sin la autorización previa de la Subdirección;

X. Conservar y mejorar los bienes de las instituciones;

XI. No cancelar las hipotecas constituidas a favor de las instituciones, cuando no se hayan vencido los plazos estipulados en los contratos, sin autorización previa de la Subdirección;

XII. Abstenerse de nombrar personas que tengan parentesco o afinidad dentro de cualquier grado con los miembros del patronato para desempeñar cualquier cargo o empleo remunerado de la institución, excepto cuando el patronato sea ejercido por el fundador;

XIII. No entregar dinero, mercancías o valores que no estén amparados con documento, siempre que el monto de aquél o el valor de estos exceda de veinte pesos;

XIV. Abstenerse de celebrar contratos respecto de los bienes de las instituciones que administren, con cualquier miembro de patronato, su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado;

XV. Abstenerse de realizar operaciones con los bienes de las instituciones que administren, que impliquen ganancia o lucro para cualquier miembro del patronato, su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado;

XVI. Cumplir los acuerdos y demás disposiciones de la Subdirección e los términos de esta ley;

XVII. Remitir a la Subdirección los documentos e informes a que están sujetos conforme a las disposiciones y plazos establecidos en esta ley;

XVIII. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y

XIX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60. Los fundadores, directores, presidentes de las juntas o consejos de las instituciones de beneficencia privada tendrán las mismas obligaciones que establece el artículo anterior y en, consecuencia, serán igualmente responsables en caso de desobediencia.

CAPÍTULO VII

Fondo de Distribución de Riesgos

Artículo 61. Para evitar el desequilibrio económico que en una institución de beneficencia privada pudiera sobrevenir como consecuencia de actos lícitos o ilícitos consumados por su patrono o patronos, o aun de hechos independientes de la voluntad de estos, se adopta el sistema de distribución de riesgos, mediante la constitución de un fondo destinado a ese objeto.

El reglamento especificará los límites dentro de los cuales podrá hacerse aplicación del numerario del fondo de distribución de riesgos, pero nunca se autorizará esa aplicación cuando el desequilibrio que se haya operado en una institución de beneficencia privada imposibilite a esta para realizar el fin de utilidad pública para que fue creada, pues entonces se procederá a la extinción de la institución en los términos de esta ley.

Artículo 62. Para la creación del fondo de distribución de riesgos, todas las instituciones de beneficencia privada estarán obligadas a depositar en la institución de crédito que señale la Subdirección, el uno por ciento (1%) del remanente que arroje su balance anual, una vez que éste sea aprobado por aquella.

Artículo 63. Las instituciones de Beneficencia Privada comprobarán ante la Subdirección haber efectuado el depósito a que se refiere el artículo anterior, a más tardar el día quince de marzo de cada año.

Las instituciones de beneficencia privada una vez cumplida la obligación que previene el párrafo anterior, entregarán al Congreso del Estado un informe soportado con documentación bancaria que acredite los depósitos realizados para su seguimiento.

Artículo 64. La cuenta bancaria que se abra en la institución de crédito asignada para al administración de este Fondo será manejada por la Subdirección, debiendo cumplir con todas las formalidades y requisitos que sobre la materia previene el Código Financiero del Estado y demás leyes aplicables.

Artículo 65. Los cheques que hayan necesidad de girar con cargo al Fondo de Distribución de Riesgos, sólo podrán expedirse a favor de las instituciones y serán firmados por el titular de la Subdirección.

Artículo 66. Cuando se esté en los casos previstos en el artículo 69, la subdirección de oficio o a petición de la institución perjudicada, por medio del abogado o abogados a su servicio, o en su defecto por los abogados consultores del Ejecutivo, determinará el monto de la cantidad que deba entregarse a ésta. La Subdirección luego que reciba el dictamen, acordará lo que corresponda y, cuando proceda, ejercitará por los conductos debido, las acciones de responsabilidad a que haya lugar conforme a esta ley.

Artículo 67. Si las cantidades perdidas por una institución se llegan a recuperar por la Subdirección total o parcialmente, se integrarán al Fondo de Distribución de Riesgos.

Artículo 68. La entrega de dinero que, con cargo al fondo se haga la institución perjudicada tendrá siempre el carácter de definitiva, excepto en los casos en que, con posterioridad al pago, se compruebe que hubo error al estimar la existencia o el monto de la pérdida.

Los patronatos de las instituciones de beneficencia privada, que reciban recursos de este fondo, deberán informar al Congreso del Estado del resolutivo emitido a su favor por la Subdirección, haciendo constar además con documentación bancaria el monto de los recursos recibidos.

CAPÍTULO VIII

De la estimación de los ingresos y del Presupuesto de Egresos

Artículo 69. Cuando una institución de beneficencia privada requiera apoyos en dinero especial del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos, para el financiamiento de sus actividades en el ejercicio siguiente, deberá presentar a la Subdirección a más tardar el quince de septiembre del año en curso:

I. Estados contables del ejercicio actual y para el período comprendido de enero a agosto:

- a. Balance general
- b. Estado de ingresos y egresos.
- c. Balanza de comprobación

II. Para el siguiente ejercicio:

- a. Proyecto de ingresos
- b. Presupuesto de egresos
- c. Solicitud de apoyos en dinero o especie.
- d. Programa de operación.

Artículo 70. Una vez revisada la información entregada por las instituciones, la Subdirección formulará su proyecto de presupuesto con el cual atenderá las solicitudes que mejor satisfagan los fines de utilidad pública y asistencia social.

Este proyecto de presupuesto, identificando los montos e instituciones a las que se prevé destinar los recursos se presentará para su aprobación por el Congreso del Estado e inclusión en el presupuesto de egresos correspondiente, con las formalidades previstas en el Código Financiero del Estado y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO IX

De la contabilidad de las instituciones

Artículo 71. Las instituciones deberán llevar su contabilidad en los libros o sistemas informáticos en donde consten las operaciones que realicen. La Subdirección observando la legislación fiscal determinará los libros o sistema de contabilidad que llevarán las instituciones, así como los métodos contables que podrán adoptar.

Artículo 72. Los libros serán presentados a la Subdirección dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se protocolicen los estatutos de las nuevas instituciones, y dentro del mismo plazo, a partir de la fecha de la última operación registrada en los libros concluidos, cuando se trate de instituciones ya establecidas.

Artículo 73. Los libros principales, registros, auxiliares, de actas en su caso, archivo, documentos y sistemas informáticos que formen un conjunto del que pueda inferirse el movimiento contable de las instituciones deberán ser conservados por los patronatos en el domicilio de las mismas o en el despacho que oportunamente se dará a conocer a la Subdirección, y estarán en todo tiempo a disposición de ésta para la práctica de las visitas que procedan conforme a la presente ley.

Los fondos de las instituciones deberán ser depositados en alguna institución bancaria. En ningún caso podrán estar los fondos y documentos en el domicilio particular de alguno de los patronos, colaboradores o empleados de aquellas.

Artículo 74. Las instituciones deberán examinar mensualmente sus estados financieros y remitirlos trimestralmente a la Subdirección con los documentos e informes relativos a su contabilidad bajo la responsabilidad del patronato.

Los patronatos, que reciban apoyos en dinero o en especie por parte del Gobierno del Estado o de los Ayuntamientos, remitirán al Congreso en el mismo plazo los documentos a que se refiere el párrafo anterior, debidamente auditados por contador público certificado.

Artículo 75. Los patronatos dictaminarán sus estados financieros y deberán presentarlos a la Subdirección dentro del término de diez días hábiles posteriores a su presentación ante la autoridad fiscal.

Artículo 76. Además, los patronatos enviarán a la Subdirección, antes del primero de marzo de cada año, los siguientes informes y documentos, relativos al inmediato anterior:

I. Una memoria que informe de la marcha de la institución, y

II. Una lista del personal de la institución con expresión de nombres, domicilios y emolumentos.

CAPÍTULO X

De las operaciones que pueden realizar las Instituciones de Beneficencia Privada para allegarse recursos

Artículo 77. Los patronatos podrán realizar toda clase de operaciones, exceptuando las que se prohíben en este capítulo.

Artículo 78. Los patronatos no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para el objeto de las instituciones inmediata o directamente destinados a hospitales, escuelas, asilos, orfanatorios y en general, toda clase de establecimientos de utilidad pública que ellas sostengan.

Artículo 79. Las instituciones deberán prescindir de los bienes inmuebles que no destinen al cumplimiento inmediato y directo de su objeto. La Subdirección dará a las instituciones un plazo que no exceda de un año para enajenarlos.

Artículo 80. Las instituciones no harán préstamos en ningún caso, salvo en especie a otras instituciones afines para cubrir servicios asistenciales. El patronato de la institución que preste la ayuda, acordará previamente con la institución destinataria la clase, monto y términos de la misma.

Cualquier enajenación de bienes entre instituciones, deberá notificarse a la Subdirección al presentar sus informes, conforme a los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 81. Los patronatos de las instituciones de beneficencia privada podrán solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías y en general, toda clase de festivales o de diversiones, a condición de que destinen los productos que obtengan por esos medios a la ejecución de actos propios de sus fines.

Artículo 82. Cuando se trate de colectas, las instituciones se sujetarán a las bases generales que al efecto emita la Subdirección, las que regularán la expedición de acreditaciones a favor de las personas que realizarán las colectas, las medidas de seguridad para el manejo de dinero recaudado y la vigilancia y supervisión que ejerza la Subdirección. Cuando ésta detecte la probable comisión de algún delito en la celebración de estos eventos, deberá hacerlo de conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 83. Cuando los patronatos de las instituciones organicen festivales o espectáculos públicos similares, se sujetarán a las bases generales que al efecto emita la Subdirección, las que regularán la expedición de boletos y la vigilancia y

supervisión por parte de dicha Subdirección, para cuidar que los productos se destinen a la institución de asistencia privada cuyo patronato organice el evento.

CAPÍTULO XI

Vigilancia del Estado en las Instituciones de Beneficencia Privada

Artículo 84. La subdirección vigilará:

- I. Que los patronatos de las instituciones cumplan fielmente con los que lo dispongan los estatutos de éstas, así como la normatividad sobre la materia;
- II. Que los patronatos de las instituciones que reciban recursos públicos cumplan con el presupuesto de egresos y programa de operación del ejercicio;
- III. Que los capitales productivos de las instituciones, se impongan de acuerdo con esta ley y con los requisitos que establezcan sus estatutos;
- IV. En general, que las operaciones que realicen las instituciones de acuerdo con lo que dispone esta ley sean costeables para ellas y llevadas a cabo con las debidas seguridades;
- V. Que los patronatos administren las instituciones con diligencia, y
- VI. Que cumplan, en todo caso, con las disposiciones de esta ley.

Artículo 85. La Subdirección podrá ordenar la práctica de visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 86. Las visitas de verificación tendrán por objeto:

- I. Supervisar el cumplimiento del objeto para el que fueron creadas;
- II. Solicitar la documentación que sea necesaria para determinar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- III. Comprobar la existencia de los bienes, títulos, efectos o de cualesquiera otros valores que integren el patrimonio de la institución;
- IV. Verificar la legalidad de las operaciones que efectúen las instituciones;
- V. Vigilar que los establecimientos, equipo, instalaciones y personal que presten servicios de asistencia social cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la autoridad competente.

Artículo 87. La información contenida en las actas de verificación tendrá el carácter de reservada, obligándose el personal de la Subdirección que tome conocimientos de los hechos informados a guardar absoluta reserva sobre su contenido.

La infracción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se sancionará en los términos previstos por la ley.

Artículo 88. Las actas e informes de las visitas de verificación serán evaluados por la Subdirección, quien deberá resolver su aprobación, modificación o desaprobación y acordar en un plazo no mayor a treinta días naturales las medidas que procedan conforme a esta ley.

Artículo 89. Cuando los patronos se resistan a que se practiquen las visitas de verificación, se levantará un acta ante dos testigos, haciendo constar los hechos, y se dará cuenta de ello a la Subdirección para que proceda a exigir la responsabilidad correspondiente.

Artículo 90. Los patronos remitirán trimestralmente un informe a la Subdirección que contendrá:

I. la iniciación de los juicios en los cuales intervengan las instituciones como actoras o como demandadas, especificando la vía, el nombre del actor, del demandado, el juzgado o tribunal administrativo en que se hubiere radicado el juicio, y

II. El estado que guarde el juicio en la fecha en que se rinda el informe y, en su caso, los motivos por los cuales no se haya actuado durante el período que se reporta.

Cuando la naturaleza del juicio amerite la intervención inmediata de la Subdirección, se prescindirá del plazo establecido en el primer párrafo, quedando los patronos obligados de informarle a la mayor brevedad.

Artículo 91. La Subdirección determinará los casos en que deba intervenir en los juicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92. La Subdirección intervendrá en los juicios de que hablan los artículos anteriores, por medio de un delegado que designará en cada caso, de entre los abogados a su servicio, conforme lo dispone el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 93. La intervención de la Subdirección en los casos a que se refiere los artículos anteriores, dará derecho a sus delegados para hacer toda clase de promociones que tiendan a coadyuvar con las instituciones de beneficencia privada, ya sea activando la secuela de los juicios o de los asuntos administrativos, ofreciendo pruebas, tachando testigos de la otra parte, formulando

interrogatorios, objetando las pruebas documentales que se alleguen, alegando o interponiendo los recursos que estimen pertinentes, en lo general, para ejercitar los actos de que habla el artículo 2521 del Código Civil del Estado, con excepción de los especificados en la fracción II del mismo. Para los actos que se mencionan en el artículo 2520 del mismo Código Civil, los delegados nombrados necesitarán cláusula especial de la Subdirección.

Artículo 94. Sin embargo, cuando la acción o excepción pertenezca exclusivamente a las instituciones de la beneficencia privada, y éstas no las ejerciten, la Subdirección podrá exigir que la deduzcan u opongan; y si no lo hicieren después de requeridas para ello, hará conforme a las disposiciones anteriores y si perjuicio de los que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 95. Cuando correspondan bienes a la beneficencia privada en general, por disposición testamentaria o de ley, y sin acreditar los requisitos previstos en el artículo 1232 del Código Civil, deberá la Subdirección apersonarse directamente en el juicio y se tendrá a ésta como parte interesada, con los mismos derechos que le corresponderían si fuera heredera o legataria, según el caso, mientras se resuelve la institución o instituciones de beneficencia pública o privada, a las cuales deban aplicarse esos bienes o si procede la constitución de una institución de una institución más.

Artículo 96. La Subdirección representará a cualquier institución defraudada, cuando se ejerciten acciones de responsabilidad civil o ilícito penal; en éste último caso como coadyuvante del Ministerio Público, en contra de las personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de patronos de alguna institución, pero sin perjuicio de que la institución defraudada comparezca como coadyuvante.

Artículo 97. La Subdirección tiene competencia para concurrir ante los tribunales, mediante los delegados que al efecto designe, ejercitando la acción que los artículos siguientes le confieren para remover a los patronos.

Cuando la Subdirección pida la remoción de los patronatos, lo hará en la vía judicial y conocerá del juicio correspondiente el juez de lo civil del domicilio legal de la institución.

Artículo 98. En todo caso, el delegado de la Subdirección promoverá la suspensión de los patronos al radicar la demanda y dará a conocer al juez el nombre de las personas designadas por aquella, conforme al inciso a) fracción II del artículo 55, para substituirlos interinamente, a fin de que el juez les mande dar la posesión de sus cargos y de los bienes de la institución, antes de que se emplace a la parte demandada.

Artículo 99. El efecto de la suspensión decretada por el juez conforme al artículo anterior será que los patronos que se pretenda remover dejen de serlo entretanto se dicte sentencia.

CAPÍTULO XII

De las obligaciones de los notarios y jueces

Artículo 100. Los notarios requerirán la intervención de la Subdirección en los actos de las instituciones de beneficencia privada en los que esta ley previene su participación o autorización expresa.

Artículo 101. Con relación a las instituciones de beneficencia privada, los notarios tendrán también las siguientes obligaciones:

I. Remitir a la Subdirección, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su otorgamiento, una copia protocolizada de las escrituras en las que intervenga o se involucre alguna institución.

De las escrituras que conforme a la ley deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, estarán obligados a gestionar ese registro dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su otorgamiento.

II. Dar aviso a la Subdirección de algún testamento público abierto que contenga disposiciones a favor de la beneficencia privada y remitirle copia simple del mismo, dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que lo hayan autorizado; y

III. dar aviso a la Subdirección cuando se revoque un testamento de los que se refiere la fracción anterior, brindando una copia simple del nuevo instrumento, dentro del plazo que la misma fracción señala.

Artículo 102. Con relación a las instituciones de beneficencia privada, los jueces del ramo civil tendrán también las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso a la Subdirección de la existencia de disposiciones relacionadas con la beneficencia privada, para la apertura de un testamento cerrado o de cualquier otro tipo, dentro de ocho días siguientes a la fecha en que ordenen la protocolización del testamento,

II. Dar aviso a la Subdirección de la radicación de los juicios sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con las beneficencias privadas, en el mismo plazo de fracción anterior.

En ambos casos, indicarán el día y la hora señalados para la celebración de la junta de herederos, expresando el nombre del albacea y dando a conocer las cláusulas testamentarias que correspondan.

Artículo 103. Los jueces del ramo penal están obligados a dar aviso a la Subdirección de los procesos en averiguación, de los cuales resulte que alguna

institución de beneficencia privada haya sido perjudicada, a fin de que aquélla se constituya en tercer coadyuvante del ministerio Público.

CAPÍTULO XIII

De la reforma de los estatutos

Artículo 104. Cuando los fundadores, así como los asociados o patronatos, consideren necesario cambiar, ampliar o disminuir el objeto, modificar las bases generales de administración de la institución, lo someterán por escrito a la Subdirección.

Artículo 105. Para la revisión de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Subdirección procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.

Si la Subdirección niega a los patronos la autorización o la otorga en forma distinta a lo solicitado, éstos podrán hacer uso del recurso de revocación o del juicio de nulidad en los términos que establece el Código de Procedimientos Administrativos dentro de los quince días siguientes, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado para reclamar lo que a su derecho convenga.

Artículo 106. Si el fundador o fundadores hubieren consignado en el primer estatuto, la clase de actos de asistencia social que deberá realizar la institución, al reformar los estatutos o emitir unos nuevos se estará a lo mandado por ellos.

CAPÍTULO XIV

De la extinción de las instituciones

Artículo 107. Las instituciones pueden extinguirse, a petición de sus patronatos, por resolución de la Subdirección; quien incluso podrá de oficio declarar su extinción.

Las determinaciones, que dicte la Subdirección en ejercicio de las facultades que este precepto le concede, podrán recurrirse por los afectados a través de los medios de defensa determinados en el Código de Procedimientos Administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado para reclamar lo que a su derecho convenga.

Artículo 108. Las instituciones transitorias de beneficencia privada se extinguirán cuando haya concluido el plazo señalado para su funcionamiento o cuando haya cesado la causa que motivó su creación.

Artículo 109. Las instituciones permanentes o transitorias de beneficencia privada se extinguirán:

I. Cuando sus ingresos lleguen a ser insuficientes para cubrir las erogaciones que demande su sostenimiento;

II. Cuando su pasivo exceda a su activo;

III. Cuando carezca de efectivo para solventar los gastos que deban efectuarse;

IV. cuando se descubra que se constituyeron quebrantando las disposiciones legales que debieron regir su nacimiento. En este caso, la declaratoria de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la institución con terceros, y sin perjuicio de que los bienes que constituyan su patrimonio. Se destinen por la Subdirección a fines de beneficencia privada o pública, de conformidad con las disposiciones de esta ley; y

V. Cuando funcionen de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública que se les reconoce al concedérseles personalidad jurídica. Si la causa de que su actividad se desarrolle en esa forma se encuentra en sus estatutos, la Subdirección acordará que el patronato respectivo formule un proyecto de reformas a los mismos, y si éste no lo hiciere dentro del plazo de quince días se decretará su extinción.

Artículo 110. Contra las determinaciones a que se refiere el artículo anterior, podrá hacer uso de los medios de defensa establecidos en el segundo párrafo del artículo 105 de esta ley.

Artículo 111. La declaratoria de extinción de una institución de beneficencia privada que haga la Subdirección o en su caso por resolución judicial, el Tribunal Superior del Justicia del Estado, privarán a aquélla de su carácter de auxiliar del Estado, para el fin de utilidad pública que se le reconoció y sólo podrá ejercitar en lo sucesivo, los derechos y cumplir con las obligaciones indispensables para su liquidación.

Artículo 112. Hecha la declaración de extinción por la Subdirección se procederá a liquidar la institución, nombrándose al efecto un liquidador por el patronato y otro por la Subdirección.

Artículo 113. Los liquidadores serán pagados con fondos de la institución extinguida y sus honorarios se regirán por el acuerdo tomado entre aquellos, la Subdirección y la Institución, tomando entre aquello, la Subdirección y la Institución, tomando en cuenta las circunstancias y la cuantía del remanente.

Artículo 114. Son obligaciones de los liquidadores:

I. Formar el inventario de todos los bienes de la institución;

II. Exigir de las personas que hayan fungido como patronos, al declararse la extinción de la institución, un informe financiero y contable pormenorizado de la institución;

III. Presentar a la Subdirección un informe mensual del proceso de la liquidación, y

IV. Cobrar judicial o extrajudicialmente lo que se deba a la institución y pagar lo que ésta adeude.

Artículo 115. Para el desempeño de las funciones que establece este capítulo, los liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento que se le haya expedido.

Artículo 116. En caso de desacuerdo entre los liquidadores, éstos están obligados a someter los puntos de vista contrarios que tengan sobre determinado asunto a la Subdirección, y ésta resolverá en definitiva.

Artículo 117. Practicada la liquidación, si hay remanente, se aplicará éste con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores, pero si estos no hubieran dictado una disposición expresa al respecto, cuando constituyeron la institución, los bienes pasarán a la institución o instituciones de beneficencia privada que elija la Subdirección, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida.

CAPÍTULO XV

De las responsabilidades

Artículo 118. Quienes contravengan las disposiciones de esta ley o cualquiera otra relativa a la materia, serán sancionados conforme a la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

Artículo 119. Los patronos serán responsables penal, civil y administrativamente, de los actos contrarios a esta Ley, que ejecuten en el ejercicio de sus cargos.

La Subdirección realizará la denuncia de hechos a la autoridad competente.

Artículo 120. Corresponde a la Subdirección sancionar administrativamente a los patronos con sujeción a lo que establece esta ley.

Artículo 121. Cuando los patronos dejen de cumplir alguna de las obligaciones que les impone esta ley y que no sean causa de remoción, la Subdirección los amonestará por escrito y, en caso de reincidencia, los suspenderá de su cargo por un lapso de quince días a seis meses.

Artículo 122. Los patronos podrán ser removidos por incurrir en las siguientes responsabilidades:

- I. Estar legalmente impedido para desempeñar el cargo;
- II. Cuando hayan sido amonestados en dos ocasiones por la misma causa, y vuelvan a incurrir en la misma;
- III. Cuando se resistan a que se practiquen las visitas de verificación en los términos previstos en esta ley;
- IV. No acatar las resoluciones de la Subdirección o, en su caso, las del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del estado o federal;
- V. Ser condenado por la comisión del delito doloso;
- VI. Invertir fondos de las instituciones para fines distintos de su objeto, así como disponer de recursos públicos para fines no autorizados en los términos de esta ley;
- VII. realizar operaciones con los bienes de la institución que administren, que impliquen ganancia o lucro para los miembros del patronato o sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, o por lo civil.

La remoción de los patronos se promoverá por la Subdirección con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 123. Las responsabilidades en que incurran los notarios y los jueces por no acatar o contravenir las disposiciones de esta ley serán sancionadas en los términos previstos en la ley, a petición formal de la Subdirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO. Se abroga la ley de Instituciones de Beneficencia Privada publicada en la *Gaceta Oficial* del estado el 27 de febrero de 1937 y se derogan todas aquellas disposiciones relativas y aplicables que se opongan a lo previsto por esta ley.

TERCERO. El reglamento de la presente ley deberá expedirse dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de esta ley.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MILSEIS.

RAMIRO DE LA VEQUIA BERNARDI
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA

GLADIS MERLÍN CASTRO
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/5185, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de agosto del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

LICENCIADO FIDEL HERRERA BELTRÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.